JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 23 de mayo de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia proferida por este Despacho el día 20 de mayo de 2021, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR SANDRA PATRICIA NIEVES OYOLA EN CONTRA DEL LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2020-00267-00.

Santa Marta, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante con base en lo ordenado por la sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial el día 20 de mayo de 2021, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 30 de noviembre de 2021, solicitó se librara orden de pago conforme a los valores y conceptos indicados en dichos títulos.

Además, pidió que se condenará a la entidad ejecutada al pago de los intereses de mora procesal contemplado en el "*artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento Civil*", asimismo, rogó que se determine el modo, la fecha y el lugar en el que se realizará el pago de la deuda total.

A fin de que no fuese ilusoria la sentencia en sus efectos, requirió decretar el embargo y secuestro previos de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorra o cualquier otro titulo bancario financiero que posea la compañía LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACIÓN en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO MEGABANCO, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERISM BANCO FALABELLA y BANCO DE LA MUJER.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El punto de estudio del presente proceso es determinar si es procedente librar mandamiento de pago con base en la audiencia celebrada el día 30 de noviembre de 2021, confirmada por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA LTDA.

Pues bien, este Despacho en calenda del 20 mayo de 2021, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido el presente ordenó:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **SANDRA PATRICIA NIEVES OYOLA y la demandada LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA** EN LIQUIDACIÓN, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2003, hasta el 29 de noviembre de 2018, el cual termino por mutuo acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: CONDENAR a LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, a pagar a la demandante la suma de **$7.986.960** por concepto de saldo de bonificación económica por retiro, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia suma que deberá ser indexada con base en IPC CERTIFICADO POR EL DANE entre el momento que debía cancelarse la última cuota 28 de febrero de 2019 y aquel en que se verifique su pago.

TERCERO: CONDENAR a la demandada, a pagar la indemnización moratoria a que hace referencia el artículo 65 del CST, a partir del 30 de noviembre de 2018, día siguiente a la terminación del contrato laboral y hasta el 14 de febrero de 2019 CONCERNIENTE Al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia FINANCIERA sobre la suma reconocida por la demandada por concepto de CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS Y PRIMAS DE SERVICIO adeudos a la terminación del contrato y cubiertos con la consignación realizada por la demandada el 14 de febrero de 2019.

SEXTO: IMPONER costas a cargo de la parte demandada, fíjense como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de 4 SMMLV

El fallo de segundo grado dictado por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 30 de noviembre de 2021, confirmó la decisión y se abstuvo de condenar en costas.

Por medio de Auto del 17 de mayo de 2022 se aprobaron las costas del proceso ordinario, como se observa a continuación:

RESUELVE:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaria a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada así:

AGENCIAS EN DERECHO - PRIMERA INSTANCIA	
Bioimagen LTDA en Liquidación	$3.634.104
SEGUNDA INSTANCIA	$ -0-
TOTAL	$3.634.104

Ahora bien, tenemos que en el proceso objeto de estudio, la entidad demandada se encuentra en proceso de liquidación conforme lo expuesto en el PDF “06ContestacióndeDemanda.pdf” a folio 5, el cual reza:

RAZONES DE LA DEFENSA DE LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN ANTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Debido a la crisis financiera de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA, la Junta de Socios decidió disolver y liquidar la sociedad; proceso de liquidación que inició el 3 de febrero de 2020, cuando quedó la decisión registrada en la Cámara de Comercio.

Por consiguiente, el artículo 218 del Código de Comercio dispone las causales que llevan a las sociedades a su terminación, entre las cuales se encuentra, la decisión de los asociados de disolver la sociedad adoptada conforme a las leyes y al contrato social. Por su parte el Artículo 222 del mismo Código determina que una vez está disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades en Concepto 2020-3533 del 28 de febrero de 2001, indicó lo siguiente:

> *"Sobre el particular debe señalarse que la liquidación forzosa y voluntaria son formas de extinguir a la persona jurídica que responden a regulaciones diferentes. En tanto la liquidación voluntaria obedece a una decisión propia del máximo órgano social y se rige por las normas previstas en el Código de Comercio (artículo 225 al 259 del C.Co); la liquidación forzosa administrativa es un procedimiento al que se ve abocada inexorablemente una sociedad por las causales establecidas en la ley y adelantada conforme al procedimiento establecido en el estatuto orgánico del sector financiero (Decreto 663 de 1993)"*

Este mismo ente profirió Concepto 220-204100 del 03 de noviembre de 2016, del siguiente tenor:

> *"i) Como es sabido, tanto la liquidación voluntaria como la liquidación obligatoria, tienen por objeto la realización de los bienes del deudor, para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo. Sin embargo, el trámite de una u otra son sustancialmente diferentes; la primera que es privada, se rige por el Código de Comercio, mientras que la segunda que es judicial, por la Ley 222 de 1995 a través de la cual, entre otros, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior significa que las reglas del proceso de liquidación voluntaria no resultan aplicables a la liquidación obligatoria, máxime si se tiene en cuenta que las normas de procedimiento son de interpretación restrictiva, y, por ende, no pueden aplicarse por analogía.

En tal virtud el precepto consagrado en artículo 245 del Código de Comercio, no aplica respecto de la liquidación obligatoria, ya que esta, se reitera, tiene su propio régimen.

Ahora bien, en la liquidación voluntaria no existe la obligación para los acreedores de hacerse parte en el proceso, simplemente el liquidador tiene el deber de elaborar el inventario de que trata el artículo 243 ibidem, *"…en el cual se incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.*". (El llamado es nuestro)."

Igualmente, respecto de las liquidaciones voluntarias, enseñó que:

> *"- En torno a las obligaciones condicionales y litigiosas el artículo 245 op. cit., es claro al disponer que cuando existan obligaciones de este tipo, se deberá constituir una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender*

dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario."

La disolución por sí misma no significa la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, pero este hecho trae importantes cambios a su estructura y finalidad, ya que no podrá seguir ejerciendo su objeto social, es decir, que no puede desarrollar nuevas actividades durante la liquidación; sin embargo, la sociedad pasa a un estado donde sí puede llevar a cabo los trámites y negocios relacionados con la terminación de su funcionamiento.

Revisada la legislación vigente y los diferentes pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las diferencias entre la liquidación forzosa y voluntaria, encuentra este despacho que éstas se rigen por normatividades diferentes y más aún, la Ley 1116 de 2006 no es aplicable a la liquidación voluntaria de sociedades ya que ésta es de aplicación restrictiva y es en ella donde aparece consignada la disposición utilizada por el Juzgado para negar la ejecución.

De ahí que no existe disposición legal que impida librar mandamiento de pago ejecutivo a sociedades que se encuentren en liquidación voluntaria, contrario sensu lo que ocurre en los eventos de que ésta sea forzosa, valga decir se trate de una reorganización empresarial reglada por la antecitada norma, de tal suerte que si el deudor en lugar de acudir ante el liquidador decidió ejecutar la sentencia, se accederá a ello.

Por lo anteriormente anexado, este Despacho procede a librar mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO Y UN PESOS CON 60/100 **($14.339.101,60)** por los siguientes conceptos:

- BONIFICACIÓN: $7.986.960.00
- INDEXACIÓN: $2.414.717.40
- INDEMNIZACIÓN ART 65 CST: $303.320.20
- COSTAS PROCESO ORDINARIO: $3.634.104

Por otro lado, con respecto a la medida cautelar solicitada por el ejecutante, tenemos que el proceso ejecutivo es un mecanismo mediante el cual el acreedor fundándose en un tituló demanda al deudor, con el fin de que sea obligado a cancelar una obligación insatisfecha, de conformidad con el artículo 100 del CPT y SS.

Razón por la cual, es necesario puntualizar que la misma es procedente en virtud del artículo 101 del CPT y SS, el cual reza:

"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."

En otras palabras, las medidas cautelares son una figura por la cual el ejecutante garantiza el cumplimiento de la obligación por medio de la limitación de los bienes muebles e inmuebles del ejecutado.

Por lo anteriormente dicho, en virtud de una obligación insatisfecha este Juzgado procederá a decretar y retener los dineros que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada en cuentas corrientes, ahorro o cualquier título bancario o financiero en

las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO MEGABANCO, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERISM BANCO FALABELLA y BANCO DE LA MUJER.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SANDRA PATRICIA NIEVES OYOLA en contra del LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITA EN LIQUIDACIÓN. por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO Y UN PESOS CON 60/100 **($14.339.101,60)** por los siguientes conceptos:

- BONIFICACIÓN: $7.986.960.00
- INDEXACIÓN: $2.414.717.40
- INDEMNIZACIÓN ART 65 CST: $303.320.20
- COSTAS PROCESO ORDINARIO: $3.634.104

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención sobre los dineros que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada en cuentas corrientes, ahorro o cualquier título bancario o financiero en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CORPBANCA, BANCO MEGABANCO, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERISM BANCO FALABELLA y BANCO DE LA MUJER. Se limita el embargo hasta la suma de **$15.773.011.76** Ofíciese

El apoderado del ejecutante deberá remitir a la secretaría los correos electrónicos de las entidades financieras para proceder a enviar los oficios correspondientes.

TERCERO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación **Personal** o para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53de1f19e6d792381cc6be93d71b96a6785836f820cc4c1c0bb2b29b3b871579**

Documento generado en 07/06/2023 04:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica